Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00107-2024-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 19 de diciembre de 2024

EXPEDIENTE N° : **PAS-00000286-2024**

ACTO IMPUGNADO : **Resolución Directoral n.° 01236-2024-PRODUCE/DS-PA**

ADMINISTRADOS : **PESQUERA TAMBO S.R.L.**

MATERIA : **Procedimiento Administrativo Sancionador**

INFRACCIÓN : **Numeral 32 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias (en adelante el RLGP).**

- **Multa : 2.872 UIT**
- **Reducción del LMCE: 87.375 t. para la siguiente temporada de pesca**

SUMILLA : ***Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por contra la Resolución Directoral n.° 01236-2024-PRODUCE/DS-PA; y CONFIRMAR las sanciones impuestas; quedando agotada la vía administrativa.***

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por **PESQUERA TAMBO S.R.L.,** identificada con RUC n.° 20324519778; (en adelante **PESQUERA TAMBO**), mediante escrito con Registro n.° 00042401-2024 de fecha 05.06.2024, contra la Resolución Directoral n.° 01236-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.05.2024.

CONSIDERANDO:

I. <u>ANTECEDENTES</u>

Con Informe N° 00000056-2022-PRODUCE/DSF-PA-eramirez de fecha 06.05.2022 se verifica que **PESQUERA TAMBO**, que participó en el Grupo N° 15 durante las actividades

extractivas de la Primera Temporada de pesca Zona Norte-Centro 2020, con la E/P **LIMA 5** con matrícula **CE-2914-PM**, descargó un total de 3,544.005 t., excediendo el Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) autorizado correspondiente a 3,504.880 t., sobrepasando el margen de tolerancia aprobado de 10 t., excediendo la cuota asignada en **29.125 t.**

1.1 A través de la Resolución Directoral n.° 01236-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.05.2024[1], se sancionó a **PESQUERA TAMBO** por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 32 del artículo 134 del RLGP, imponiéndosele las sanciones descritas en el exordio de la presente resolución.

1.2 Mediante escrito con Registro n.° 00042401-2024 de fecha 05.06.2024, **PESQUERA TAMBO** interpuso Recurso de Apelación contra la precitada Resolución Directoral, dentro del plazo legal.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **PESQUERA TAMBO**:

Sobre el adelanto de la culminación de la temporada de pesca

Señala que posiblemente los hechos imputados hayan ocurrido durante la Pandemia COVID 19, la que derivó en el fallecimiento del 70% de su tripulación, disponiendo la administración de la paralización de labores y adelanto en la fecha de culminación de la temporada de pesca, por lo que muchas embarcaciones no cumplieron con la cuota asignada y el exceso de pesca verificado superó ligeramente el 10% de tolerancia; sin embargo, refiere que PRODUCE debe reconocer que en otros momentos les redujo la cuota de pesca por el adelanto en la fecha de culminación de la temporada de pesca, hechos que no ha sido valorados en sus descargos, siendo que la administración ha dispuesto se aplique el beneficio del 50% de descuento en el pago de multas por infracciones cometidas entre marzo 2019 a diciembre 2021, conforme a la Disposición Complementaria Final de la Ley n.° 31749.

[1] Notificada a el día 15.05.2024 conforme consta en la Cédula de Notificación Personal n.°s 00002677-2024-PRODUCE/DS-PA.

Al respecto, el art. 2 del REFSAPA establece que las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras que desarrollen actividades pesqueras y/o acuícolas, dentro del ámbito establecido en la LGP, el RLGP, el Decreto Legislativo Nº 1195 que aprueba la Ley General de Acuicultura y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2016-PRODUCE, así como las demás normas que regulan la actividad pesquera y acuícola, se encuentran comprendidas en los alcances del REFSAPA.

En el mismo sentido, el artículo 77° de la LGP establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".*

A su vez, el inciso 32 del artículo 134 del RLGP, establece como infracción *"Extraer recursos hidrobiológicos sobrepasando el LMCE o cuota asignada, y el margen de tolerancia aprobado, que corresponde a la temporada o periodo de pesca".*

El artículo 14° del REFSAPA, el cual señala que: *"Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material".*

El numeral 6.3 del artículo 6° del REFSAPA, dispone que los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.

Resulta pertinente indicar en este punto, que el numeral 173.1 del artículo 173 del TUO de la LPAG, establece que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio; y por su parte el inciso 9 del artículo 248 de la citada norma señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

En esa línea, el numeral 173.2 del artículo 173 del TUO de la LPAG, establece que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.

En ese sentido, se advierte que la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de autoridad instructora, a través del Informe n.° 00000056-2022-PRODUCE/DSF-PA-eramirez de fecha 06.05.2022, concluyó que luego de efectuada la consulta en el aplicativo "Modulo de Seguimiento LMCE", correspondiente al Grupo N°

15 de la Primera Temporada de pesca Zona Norte-Centro 2020[2], integrada por la E/P LIMA 5 con matrícula CE-2914-PM, pudo advertir que durante dicho periodo, descargó un total de 3,544.005 t., excediendo el Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) autorizado correspondiente a 3,504.880 t., sobrepasando el margen de tolerancia aprobado de 10 t., excediendo la cuota asignada en 29.125 t.; razón por la cual se dio inicio al procedimiento sancionador en contra de **PESQUERA TAMBO** y se le sancionó por haber incurrido en el numeral 32 del artículo 134 del RLGP.

Sobre el extremo en mención, cabe precisar que dicha conducta ha sido admitida por **PESQUERA TAMBO** en su recurso de apelación.

En ese sentido, ha quedado acreditado con las pruebas ofrecidas por la administración durante el presente procedimiento administrativo sancionador, que durante la Primera Temporada de pesca Zona Norte-Centro 2020, **PESQUERA TAMBO** sobrepasó el margen de tolerancia del LMCE asignado, lo cual constituye infracción al numeral 32 del artículo 134 del RLGP.

De otro lado, la Resolución Ministerial n.° 00147-2020-PRODUCE[3] de fecha 07.05.2020, establece en su artículo 1 que la fecha de conclusión de la Primera Temporada de Pesca 2020 en la Zona Norte - Centro del Perú será una vez alcanzado el Límite Máximo Total de Captura Permisible de la Zona Norte-Centro (LMTCP Norte-Centro) autorizado, **o en su defecto, cuando el IMARPE lo recomiende por circunstancias ambientales o biológicas**.

Sobre el particular, en la parte considerativa de la Resolución Ministerial n.° 263-2020-PRODUCE[4] de fecha 05.08.2020, se señaló que, de acuerdo a lo establecido en el Informe Nº 154-2020-PRODUCE/DPO, complementado con el Informe Nº 157-2020-PRODUCE/DPO y Oficios Nos. 533 y 557-2020-IMARPE/PE, al configurarse un supuesto de carácter biológico, se recomendaba dar por concluida la Primera Temporada de Pesca 2020 en la Zona Norte-Centro; en consecuencia se advierte que el supuesto de conclusión de la temporada se encuentra enmarcado dentro de lo señalado en el artículo 1° de la Resolución Ministerial n.° 00147-2020-PRODUCE que autorizó su inicio, desvirtuándose así, que ello se haya producido con motivo de la Pandemia Covid 19 como alega erróneamente **PESQUERA TAMBO**.

Ahora bien, con respecto a que PRODUCE debe reconocer que en otros momentos a **PESQUERA TAMBO** se les redujo la cuota de pesca por el adelanto en la fecha de culminación de la temporada, debe indicarse que, conforme a lo mencionado en los

[2] A través del artículo 1 de la Resolución Ministerial n.° 147-2020-PRODUCE, se autorizó el inicio de la Primera Temporada de Pesca 2020 del recurso anchoveta (Engraulis ringens) y anchoveta blanca (Anchoa nasus), en el área marítima comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16°00'LS, a partir del 13.05.2020, siendo la fecha de conclusión una vez alcanzado el Límite Máximo Total de Captura Permisible de la Zona Norte-Centro (LMTCP Norte-Centro) autorizado o en su defecto, cuando IMARPE lo recomiende por circunstancias ambientales o biológicas. Dicha temporada de pesca se dio por concluida con la Resolución Ministerial n.° 00263-2020-PRODUCE.

[3] Que, entre otros, autorizó el inicio de la Primera Temporada de Pesca 2020 del recurso anchoveta (Engraulis ringens) y anchoveta blanca (Anchoa nasus), en el área marítima comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16°00'LS, a partir del día 13 de mayo del 2020.

[4] Que, entre otros, dio por concluida la Primera Temporada de Pesca 2020 del recurso anchoveta (Engraulis ringens) y anchoveta blanca (Anchoa nasus) correspondiente a la Zona Norte - Centro, en el área marítima comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16°00'LS, a partir de las 00:00 horas del día 15 de agosto de 2020.

párrafos precedentes, la culminación de las temporadas de pesca obedecen a los supuestos señalados en la resoluciones ministeriales correspondientes que establecen el inicio y conclusión de cada temporada, siendo además que en el presente caso, la Resolución Ministerial n.° 263-2020-PRODUCE que dio por concluida la Primera Temporada de Pesca 2020 del recurso anchoveta y anchoveta blanca correspondiente a la Zona Norte – Centro, no señala ninguna excepción, más aún si en su artículo 4, se establece que su incumplimiento será sancionado conforme a lo establecido en la LGP, RLGP, Ley sobre el LMCE y su Reglamento, y demás disposiciones aplicables.

De otro lado, en cuanto al alegato de **PESQUERA TAMBO** relacionado a que conforme a la Disposición Complementaria Final de la Ley n.° 31749, la administración habría dispuesto el beneficio del 50% de descuento en el pago de multas por infracciones cometidas entre marzo 2019 a diciembre 2021, debe indicarse que la Segunda Disposición Complementaria Final de la citada Ley n.° 31749[5], Ley que reconoce la pesca tradicional y ancestral y la pesca tradicional artesanal e impulsa su preservación dentro de las cinco millas marítimas peruanas; indica lo siguiente:

> *"**SEGUNDA**. Aplicación del principio de razonabilidad en los regímenes de beneficios para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura de conformidad con el principio de razonabilidad recogido en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los regímenes de beneficios para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura en ningún caso podrán establecer descuentos superiores al 40% del valor de la multa correspondiente, **salvo un descuento del 50% en las multas correspondientes al periodo marzo 2019-diciembre 2021 por consideración a la crisis económica surgida por la pandemia COVID-19**". (el resaltado y subrayado es nuestro).*

Al respecto, es pertinente precisar que la norma, de carácter autoritativa antes descrita determina los parámetros legales para la aplicación del principio de razonabilidad en el marco de los regímenes de beneficios para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura que establezca el Ministerio de la Producción a través de las normas reglamentarias que para este fin emita, circunstancia que a la fecha aún no ha ocurrido. La norma en cuestión prevé que la aplicación del referido principio en un eventual régimen de beneficios, en ningún caso podrá establecer descuentos superiores al 40% del valor de la multa correspondiente, salvo un descuento del 50% en las multas correspondientes al periodo marzo 2019-diciembre 2021 por consideración a la crisis económica surgida por la pandemia COVID-19.

En ese sentido, no corresponde aplicar ninguna clase de reducción de multa, ya que como es de público conocimiento, el Ministerio de la Producción a la fecha no ha emitido dispositivo legal alguno que establezca lo señalado por la recurrida, por lo tanto, carece de sustento lo alegado.

Finalmente, se aprecia que en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se ha preservado el Derecho de Defensa, el Debido Procedimiento, el Principio de Licitud y el cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo

[5] De conformidad con la Décimo Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32103, publicada el 26 julio 2024, queda en suspenso la aplicación de la segunda disposición complementaria final de la Ley 31479.

impugnado. Asimismo, al momento de la aplicación de la sanción se advierte la observancia del Principio de Razonabilidad considerándose los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, conllevando ello a la emisión de un pronunciamiento conforme a ley, tal como se desprende de la Resolución Directoral n.° 01236-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.05.2024; en consecuencia, lo alegado por **PESQUERA TAMBO** carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, **PESQUERA TAMBO** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 32 del artículo 134 del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSAPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 517-2017-PRODUCE, el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 368-2024-PRODUCE, el artículo 3° de la Resolución Ministerial n.° 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 041-2024-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 12.12.2024, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **PESQUERA TAMBO S.R.L.,** contra la Resolución Directoral n.° 01236-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.05.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta en la citada Resolución Directoral, correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 32 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- **DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo recurso alguno en esta instancia.

Artículo 3.- **DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a **PESQUERA TAMBO S.R.L.**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

Firmado digitalmente por ALVA BURGA Luis Antonio FAU 20504794637 hard
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/12/19 18:32:14-0500

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por ZELAYA TAFUR Cesar Alejandro FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/12/19 18:23:34-0500

CÉSAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR
Miembro Suplente
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por ROCHA FREYRE Gladys Liliana FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/12/19 14:38:15-0500

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE
Miembro Titular
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por MOLINA DIMITRIJEVICH Jean Pierre Andre FAU 20504794637 hard
Fecha: 2024/12/19 12:56:14-0500